

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 22 de febrero de 2021, ingresa el proceso al despacho para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C.*

Bogotá D.C., marzo diez (10) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación 2020 – 00795ok

De conformidad con las manifestaciones realizadas por la parte actora allegadas por correo electrónico, el Juzgado realiza las siguientes precisiones para que tenga en cuenta la libelista:

1. La sección quinta del Código General del Proceso, prevé dos figuras con base en las cuales se puede dar la terminación anormal del proceso verbal, como son:

- Transacción (art. 312 y 313 del C.G.P.): la cual se lleva a cabo por mutuo acuerdo de las partes y en cualquier etapa del proceso.
- Desistimiento: el cual es acto unilateral del demandante, y lleva consigo unos presupuestos y consecuencias jurídicas como son:
 - ✓ Debe realizarse antes de proferirse la sentencia.
 - ✓ Implica renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.
 - ✓ Se condena a quien desiste, a pago de costas y perjuicios, si se hubieran causado.

2. El proceso de restitución de inmueble arrendado regulado en el artículo 384 del C.G.P., tiene como fin principal, como su nombre lo indica, declarar la terminación de la relación tenencial, y por contera, la entrega del predio dado en tenencia, ya sea por causas legales o contractuales. Entonces, este trámite no tiene por objetivo principal obtener el pago de los cánones de arrendamiento, aunque ello sea presupuesto para el ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada (art. 384 C. G. del P.). Cosa distinta es que luego de dictada la sentencia de restitución, pueda reclamarse el pago de las obligaciones contractuales dinerarias a través de un proceso ejecutivo.

3. Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte demandante, se le pone de presente que la restitución del inmueble previa a sentencia, guarda estrecha incidencia en el fallo que resuelva el litigio de restitución. Adicionalmente, la orden judicial de restitución del predio en sentencia, no es presupuesto para el adelantamiento de un juicio ejecutivo por cánones.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

3. Teniendo en cuenta lo expuesto, se pone de presente a la parte actora que el artículo 92 del C.G.P. ofrece la posibilidad de retirar la demanda, sin condena en costas ni en perjuicios, siempre y cuando no se hallan practicado medidas cautelares ni se hubiese notificado a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE(2),

JD

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO

Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>0011</u> DEL <u>MARZO 11 DE 2021</u> en la Secretaria a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria
--

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c39950342eb5196f02cc57aecda515b88df5cec5d248868c91f37ff5c7ac86
2

Documento generado en 09/03/2021 03:00:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>